



Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

CONTINUA EL REGLAMENTO DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR INSERTO EN NUESTROS NUMEROS 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576 Y 2588.

Art. 138. Para el despacho de los negocios de su cargo tendrá este gefe un secretario que nombrará de la clase de médicos y los escribientes necesarios elegidos de la de practicantes, y para gastos de escritorio se le abonarán 160 rs. mensuales, con la correspondencia de oficio franca.

Art. 139. La residencia ordinaria del gefe de sanidad será á la inmediación del general en gefe del ejército, para que pueda recibir y cumplimentar oportunamente las órdenes que le comunique relativas al servicio sanitario; y cuando las necesidades de este le obliguen á separarse del cuartel general, le reemplazará en él el segundo gefe de medicina.

Art. 140. Los profesores y practicantes destinados á cada ejército en campaña estarán bajo las inmediatas órdenes del gefe de sanidad del mismo, y desempeñarán las obligaciones de su respectivo cargo conforme á las instrucciones

particulares que este le comunique y á lo dispuesto sobre el particular en el presente reglamento.

Art. 141. Con el objeto de atender á la inmediata curacion y asistencia de los heridos que resulten en las acciones de guerra se formarán brigadas facultativas con los profesores que no sirvan en cuerpos y los practicantes necesarios, y demás un ayudante y un practicante de farmacia, dotándolas de los botiquines correspondientes, parihuelas y demás medios precisos para llenar este objeto, y ocurrir á las demás necesidades urgentes del servicio que puedan sobrevenir, destinando una de estas brigadas al cuartel general y otra á cada una de las divisiones del ejército.

Art. 142. Siempre que una division ó un cuerpo de ejército se disponga para entrar en accion de guerra, la brigada ó brigadas facultativas reforzadas con los profesores de los cuerpos se situarán en el paraje que designe el comandante general, y sea mas seguro y á propósito para establecer el hospital de sangre y socorrer los heridos sin zozobra ni confusion; y caso de separarse algun cuerpo, alejándose mas ó menos del punto principal de ataque, le seguirá su respectivo médico para poder prestar sus auxilios á los que los necesiten.

Art. 143. A medida que se vayan curando los heridos, se trasportarán al hospital ambu-

lante ó de campaña mas próximo, acompañados siempre de un médico y un practicante por lo menos con su correspondiente botiquin.

Art. 144. Para la traslacion de los heridos desde el campo de batalla al hospital de sangre, de este al ambulante ó de campaña mas inmediato, y demas servicios en que puede ser útil, habrá en cada regimiento una compañía de sanidad con las parihuelas correspondientes, destinada á auxiliar á las brigadas facultativas y demas profesores, cuya organizacion; fuerza y obligaciones serán en un todo conformes á lo dispuesto en la instruccion vigente sobre compañías de sanidad de 28 de febrero de 1838.

Art. 145. En todo caso el gefe de la brigada facultativa y el que lo sea de la compañía ó compañías de sanidad son responsables de que la traslacion de los heridos á los diferentes puntos de que se hace mérito en el artículo anterior se haga con todo el cuidado y precauciones que exija su estado, y de que en el tránsito se les faciliten los descansos y socorros de toda especie que puedan necesitar, á cuyo efecto el gefe militar les proporcionará la escolta necesaria para su seguridad.

Art. 146. Los profesores provisionales tendrán, mientras sirvan, el sueldo, uniforme y consideraciones correspondientes á los segundos ayudantes de regimiento; los auxiliares el fuero militar y 400 rs. al mes cuando sirvan en los hospitales situados en el distrito ocupado por los ejércitos de operaciones, y 300 en los demas casos, y los practicantes el de 400 rs. mensuales y la consideracion y alojamiento correspondientes á los sargentos primeros.

Art. 147. A los profesores provisionales y practicantes que sirviesen durante la campaña con buena nota á juicio de la direccion se les concederán dos pagas cuando cesen en sus destinos, para que puedan regresar á sus casas con el decoro correspondiente, y del mismo beneficio gozarán los que se separen por heridas ó enfermedades contraidas en el servicio.

Art. 148. Los gefes y practicantes empleados en el servicio sanitario de campaña y los profesores que no sirvan en cuerpos recibirán mensualmente sus haberes con la misma puntualidad que los oficiales del ejército por medio de una nómina general formada por el habilitado del de sanidad, que será elegido y desempeñará las obligaciones propias de este destino con

arreglo á lo que en instruccion particular disponga la direccion general.

Art. 149. Los gefes y profesores de la facultad médica destinados al servicio de campaña presentarán las cajas de instrumentos quirúrgicos á la autoridad administrativa del ejército, acreditando su justo valor para en el caso de que justifiquen haberla perdido en el campo de batalla ó por alguno de los azares de la guerra les sea abonado con preferencia su importe por las oficinas de hacienda militar, debiendo proporcionarse otra lo mas pronto que les sea posible.

Art. 150. Los individuos del cuerpo de sanidad militar que sean hechos prisioneros obtendrán los ascensos que les correspondan por su antigüedad, siempre que no hubiesen desmerecido por su conducta, asi en el acto de caer prisioneros, como mientras permaneciesen en este estado. Se cangearán los profesores con los de sus clases respectivas, si los hubiese; y si no, con oficiales de la graduacion á que estuviesen asimilados y los practicantes con las de su clase; y á falta de estos, con sargentos primeros: unos y otros tendrán opcion á la mitad de su sueldo todo el tiempo que esten prisioneros, y á dos mensualidades para su manutencion y pronto equipo inmediatamente que obtengan su libertad y se presenten á los gefes, todo con arreglo á las reales órdenes de 7 de mayo de 1838 y 10 de julio de 1840.

Art. 151. Para que la direccion general pueda atender con oportunidad á las necesidades y urgencias imprevistas del servicio sanitario en tiempo de guerra tendrá la facultad de trasladar á cualquiera de sus subalternos de un ejército ó regimiento á otro, y la de variarlos de destino en un mismo cuerpo si asi lo propone el gefe de sanidad y lo juzga conveniente, dando siempre noticia de estas innovaciones á los gefes militares y de hacienda para los efectos consiguientes.

Art. 152. Es la voluntad de S. M. que las necesidades del servicio sanitario castrense se consideren de orden preferente; y á fin de poderlas satisfacer en todo caso del modo mas puntual y cumplido que sea posible, los gefes del ejército, los de hacienda militar y las autoridades civiles prestarán sin escusa ni dilacion alguna, todos los auxilios y medios congruentes que con este objeto les reclamen los profesores del cuerpo de sanidad militar, á quienes se hace responsables con sus empleos del rigido y esacto cumplimiento de este servicio. (Se cont.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Continuacion de la tarifa de los derechos de hacienda pública y arbitrios municipales que se cobran en la aduana y puertas de Madrid, comprendido en los arbitrios el aumento que en ellos se ha servido aprobar S. M. para indemnizar al ayuntamiento de Madrid la baja que ha experimentado desde primero de agosto de 1845 por las alteraciones que en determinados articulos hizo en la antigua tarifa la de consumos del nuevo sistema tributario.

TARIFA GENERAL.—GENEROS DEL REINO.

Table with columns: Item Name, Peso ó medida, Hacienda pública, Municipales, and TOTAL (Rs. Mrs.). Rows include items like Alpargatas de cáñamo, Alpargatas de esparto, Alpiste, Altramuces, Aluvias, Anades ó Alabancos, Anchoas frescas, Anchoas saladas, Anguilas, Anís, Añinos de Segovia labados, Añinos de Segovia sucios, Añinos de la tierra lavados, Añinos de la tierra sucios, Arbol de noria con todos sus adherentes, Arcos de cedazos, Arcaduces de noria, Arcos para barriles ó candiotas, Aros de cuba, Arrope, Arroz, Arrotas, Arrayan, Artesas y artesones, Arzones y barras para albarderos, Asadura, and Asteria ó cuerno.

(Se continuará.)

# PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional del lugar de Vallecas, ha acordado sacar á pública subasta los derechos de consumos de los artículos de vino, aguardiente, carnes, aceite, y tocino, embutidos y manteca, para el año próximo de 1847 en conformidad del real decreto de 23 de mayo de 1845 señalando para su primero y segundo remate la hora de las doce en adelante de los dias 23 del corriente y 5 del inmediato mes de noviembre en sus casas capitulares; hallándose formados los pliegos de condiciones que se pondrán de manifiesto á los que quieran hacer proposiciones, que siendo arregladas, les serán admitidas.

Con la correspondiente autorizacion del excelentísimo Sr. gefe político se subastan las leñas de Chaparro bajo del sitio de las Caleras, jurisdiccion de Cerceda, cuyo remate se verificará el 23 del corriente bajo el pliego de condiciones formado al objeto.

El ayuntamiento de la villa de Torres, partido de Alcalá de Henares, ha señalado el dia 23 de octubre actual, de diez á doce de la mañana, para la subasta de los pastos de la dehesa Robledal, correspondiente á los propios de dicha villa con aprobacion del Excmo. Sr. gefe político.

En la villa de Rivas de Jarama y su agregado Vacia-Madrid se rematan los derechos de consumos que devenguen las especies de vino, aguardiente, aceite, tocino y carnes en todo el próximo año, el dia 23 del actual, de diez á doce de su mañana. Lo que se anuncia para que el que guste interesarse en ellos acuda dicho dia.

Por acuerdo del ayuntamiento de la villa de Chinchon se ha mandado arrendar en pública subasta y rematar en el mejor postor los derechos de consumo de estos vecinos para el año

de 1847, de los artículos que señala la instrucion de 23 de mayo de 1845. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento y su primer remate está señalado para el domingo 8 de noviembre próximo de diez á doce de su mañana el 2.º se celebrará el 18 del propio mes á la misma hora.

## CAJA DE AHORROS DE MADRID.

*Domingo 18 de octubre de 1846.*

Han ingresado en este dia 44,098 reales vn., depositados por 754 individuos, de los cuales los 27 han sido nuevos inponentes.

Se han devuelto 15,973 rs. y 28 maravedises á solicitud de 16 interesados.—El director de semana, Pedro Jimenez de Haro.

## LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

*Estraccion del dia 19 de octubre.*

En la estraccion celebrada en este dia han salido agraciados los números siguientes:

32, 29, 14, 24, 17.

## MERCADO.

*Madrid 19 de octubre*

Trigo de 39 á 47½ rs. fanega.

Cebada de 24 á 25 id. id.

Algarrobas de 37 á 38 id.

Aceite de 54 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 60.

## ADVERTENCIA.

*Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia acudirán á la mayor brevedad posible á satisfacer el tercer trimestre del presente año por suscripcion á este periódico que cumplió en 30 del pasado setiembre.*

*Igualmente lo efectuarán los que aun tienen descubiertos de los trimestres anteriores.*

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.